

## **ORDENANZA FISCAL Nº 14**

### **TASA POR UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES POR PARTICULARES PARA CELEBRACIONES O RECEPCIONES FAMILIARES.**

**Artículo 1.** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el art. 106 de la Ley 7/85 LRBL y de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la Ley 39/88 LRHL, establece la Tasa por utilización de bienes inmuebles municipales por particulares para celebraciones o recepciones familiares, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2.** El Hecho Imponible estará constituido por la utilización privativa, por parte de cualquier persona física o jurídica, de algún inmueble propiedad municipal considerado de dominio público, para la celebración en él de una recepción o similares.

**Artículo 3.** La obligación de contribuir nace desde el momento en que la utilización del inmueble sea autorizada o desde que se realice la utilización si se hiciera sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades del art. 33 de la LGT, a quienes se autorice para efectuar la utilización privativa de inmuebles municipales del dominio público.

**Artículo 5.** Se tomará como base del presente tributo, el tiempo que sea utilizado el inmueble.

**Artículo 6.** La tarifa a aplicar será la siguiente: - Personas empadronadas y que tributen en el municipio: 0 ptas. - Personas no empadronadas y que no tributen en el municipio: 7.000 ptas/día. Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreductible, debiendo satisfacerse la Tasa en el momento de solicitar el uso. En caso de no utilizarse, se podrá solicitar la devolución.

**Artículo 7.** Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la LGT. Asimismo, se aplicarán las responsabilidades previstas en el art. 40 LGT.

**Artículo 8.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

**Artículo 9.** Las personas interesadas en la utilización descrita lo solicitarán por escrito con expresión de la actividad a desarrollar. Los usuarios están obligados al uso adecuado y correcto de todas las instalaciones. El Ayuntamiento se reserva el derecho a supervisar él mismo a través de personas autorizadas a tal efecto; en caso contrario, el Ayuntamiento estará facultado para revocar las autorizaciones correspondientes en cualquier momento. Los desperfectos que pudieran sufrir las instalaciones serán de cuenta de los usuarios una vez determinadas responsabilidades.

**Artículo 10.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. LGT y demás normativa aplicable.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor inmediatamente, una vez efectuada la publicación íntegra en el BOP, y regirá hasta su modificación y derogación. El alcalde (ilegible)